



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia.

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: ORLANDO ENRIQUE BERMEJO BACA
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO
Radicado: No. 2023-00282-01
Radicado Int.: No.095-01-2023

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por ORLANDO ENRIQUE BERMEJO BACA.

I. ANTECEDENTES

El señor ORLANDO ENRIQUE BERMEJO BACA actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de SEGUROS DEL ESTADO, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud, dignidad humana y mínimo vital.

II. PRETENSIONES

“PRIMERO. Ordenar a la accionada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, que proceda a realizar el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico. Para que esta entidad competente emita el correspondiente Dictamen. y de esta manera poder tramitar la solicitud de indemnización SOAT por incapacidad permanente a que tengo derecho. Con fundamento en el decreto 1352 de 2013 artículo 20.

SEGUNDO. O en su defecto me califique de manera integral mi pérdida de capacidad laboral indicando en el dictamen: Origen de la contingencia, Fecha de estructuración y Porcentaje y/o grado de invalidez con fundamento en el decreto 019 de 2012, artículo 142 y las sentencias T-400/2017, Sentencia T-076 de 2019.”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

III. HECHOS

T-2023-00205-01

Afirma el accionante que sufrió accidente de tránsito el 10 de abril de 2023, cuando conducía el vehículo de placas TZO30F, chocando de frente con otra moto de placas MGW76E quedando gravemente lesionado.

Fue trasladado a la clínica CAMPBELL DE MALAMBO diagnosticado con contusión pulmonar, trauma craneoencefálico severo, trauma cerrado de tórax, cervical y columna, con fractura de clavícula teniéndolo que intervenir quirúrgicamente; atendido a través del seguro obligatorio vigente 14289401799250 de Seguro del Estado.

Afirma que para acceder a la indemnización por incapacidad permanente que cubre el SOAT debe presentar ante la entidad aseguradora la calificación de pérdida de capacidad laboral emitida por Junta de Calificación de Invalidez; para lo cual la compañía aseguradora deberá pagar los correspondientes honorarios.

Que es una persona de escasos recursos y no cuenta con lo necesario para pagar dichos honorarios, que no se encuentra trabajando dada las secuelas del accidente.

Manifiesta que elevó petición ante la accionada el 16 de mayo de 2023 solicitando que fuera calificado en su pérdida de capacidad laboral o que pagara los honorarios a la Junta Regional para lo propio; pero la entidad ha guardado silencio y, que requiere de forma obligatoria y legal el dictamen para poder acceder a la indemnización integral que cubre el SOAT por incapacidad permanente.

IV. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del 14 de septiembre de 2023, concedió la presente acción de tutela instaurada por el accionante; por cuanto las aseguradoras que expiden la póliza del SOAT asumen los riesgos como los de incapacidad permanente, estando en cabeza de estas la carga o responsabilidad de realizar el examen de pérdida de capacidad laboral con ocasión de un accidente de tránsito, para que el amparado pueda reclamar la correspondiente indemnización.

Otra de las pretensiones es que la accionada pague los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que emita el correspondiente dictamen, otra forma de obtener la calificación para el trámite de la indemnización de que trata.

Que atendiendo al principio de solidaridad de las aseguradoras también podrán asumir el pago de los honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez cuando el beneficiario no cuente con recursos que le permitan el pago de esos honorarios sin que se vea afectado el mínimo vital, de forma que se haga efectiva y eficiente el sistema de Seguridad Social.

Que verificado el Sisbén el actor fue encontrado en ese registro, en el grupo socioeconómico de pobreza moderada, lo que evidencia la falta de recursos de económicos de este, por ende, no puede costear los costos del proceso de pérdida de capacidad laboral ante la Junta de Calificación de Invalidez.

T-2023-00205-01

Por lo tanto, el juzgador de primera instancia declaró procedente el amparo por que la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante al no realizar el examen de pérdida de capacidad laboral de su asegurado cuando asumió el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito; y de ser impugnada la calificación deberá sufragar los costos de honorarios de la impugnación.

V. IMPUGNACIÓN.

La impugnación funda sus argumentos en que SEGUROS DE ESTADO no es la entidad competente para emitir dictamen de pérdida de capacidad laboral; y además la tutela carece de inmediatez y del principio de subsidiariedad para la procedencia de la misma.

Que en tratándose de dictamen de pérdida de capacidad laboral afirma que esa compañía de seguro solo es un ente administrador del recurso; y que seguros del Estado no cuenta con un grupo interdisciplinario de médicos facultados para emitir ese dictamen; que solo las administradoras de fondo de pensiones, las EPS, las ARL pueden crear equipos interdisciplinarios de medicina laboral facultado para emitir el dictamen que se deprecia.

Que la acción de tutela no es un proceso mediante el cual se deba resolver asuntos que cuentan con las herramientas jurídicas ordinarias establecidas en la legislación para ello; herramientas que no han sido empleadas en el caso concreto debido a la inexistencia de un perjuicio irremediable; y que no existe norma alguna que expresamente endilgue a las aseguradoras que expidan el SOAT la obligación de emitir dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Solicita revocar el fallo constitucional de primera instancia objeto de este estudio, declarar la improcedencia de la acción y que este tipo de controversias han de ser resueltas mediante otros mecanismos legales y que no se está ante la existencia de un perjuicio irremediable; así mismo, solicita vincular a ARF, ARL o EPS al los que se encuentre afiliado el afectado y no acceder a la valoración, ni asumir el costo de honorarios ante las juntas de calificación regional y nacional.

Que se revoque el fallo de tutela impugnado, negar el amparo solicitado por improcedente, por encontrarse actuando dentro del marco legal que regula la materia de seguros de tránsito y, que no se encuentra legalmente obligada a asumir el costo de honorarios de las juntas de calificación de invalidez, pues dicha carga no se encuentra establecida en los amparos del SOAT.

Que, en caso de ordenar el pago de honorarios a las juntas de calificación de invalidez, ordene a estas aceptar el pago de dichos honorarios a través de transferencia electrónica y proceder en el término que indique el despacho a realizar la calificación del accionante, una vez la junta correspondiente reciba el pago de los honorarios.

Que autorice a la compañía de seguro en el fallo de segunda instancia afectar el amparo de incapacidad permanente y descontar de la suma indemnizatoria que resultare de pagar el costo de la valoración por parte de la Junta Regional de Calificación competente.

T-2023-00205-01

V. PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS

- Reclamación de pago de honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del accionante.
- Epicrisis de la clínica Campbell.
- Diagnósticos y evolución médica de la clínica Campbell.
- Consulta Sisbén del Actor grupo B1 pobreza moderada.
- Respuesta al derecho de petición

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VI.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II Problema Jurídico

- Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso concreto.

En caso positivo, determinar si la accionada SEGUROS DEL ESTADO, está vulnerando el derecho fundamental la seguridad social, salud, dignidad humana y mínimo vital al actor, al negarle la valoración para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral y como consecuencia de ello el pago de la indemnización por incapacidad permanente, consignada en el seguro SOAT del cual es beneficiario.

. Procedencia de la Acción de tutela para el pago de Pólizas de Seguro. Jurisprudencia Constitucional.

La Corte Constitucional ha señalado que, en principio, el juez de tutela no es competente para analizar asuntos de materia contractual cuya pretensión sea puramente económica, como es el caso de las controversias relacionadas con el pago de seguros por ocurrencia del siniestro, toda vez que éstos deben ser estudiados y resueltos por la jurisdicción ordinaria. No obstante, la Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela de forma excepcional, especialmente en aquellos casos en que se pueda configurar una afectación a derechos fundamentales por razón de la falta de reconocimiento de la prestación económica. Es pertinente resaltar que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado de acuerdo con las particularidades de cada caso, especialmente cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, por ejemplo, en los casos en que se encuentra en estado de indefensión o incapacidad. En efecto, la Corte ha

T-2023-00205-01

indicado que el juez de tutela puede declarar la procedencia de la acción constitucional, incluso si no se han ejercido los mecanismos judiciales ordinarios, cuando el accionante, por su especial condición de debilidad con motivo de una grave enfermedad o situación de discapacidad, por ejemplo, no se encuentra en condiciones de adelantar este tipo de procesos y de atender a su resolución.

- **Mínimo Vital.**

La Corte Constitucional retomando importante jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán, ha encontrado que la Constitución protege el derecho fundamental al “mínimo vital”. Este derecho se funda en el principio de solidaridad social y hace alusión a la obligación - del Estado o de un determinado particular - de satisfacer las mínimas condiciones de vida de una persona. La Corte Constitucional se ha referido al mínimo vital de diversas maneras: (1) como derecho fundamental innominado que asegura los elementos materiales mínimos para garantizar al ser humano una subsistencia digna; y (2) como el núcleo esencial de los derechos sociales – como el derecho a la pensión o al salario - cuya garantía resulta necesaria para la satisfacción de los derechos fundamentales. En este último caso, la Corte sostiene que un derecho social puede adquirir el rango de fundamental por conexidad cuando se vulnera el mínimo vital.

En cualquier caso, el mínimo vital es un derecho a la subsistencia que aun cuando no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, “puede deducirse de los derechos a la salud, al trabajo, y a la asistencia o a la seguridad social”. Este derecho incluye, el núcleo esencial de derechos sociales prestacionales y tiene como función lograr una igualdad material, “cuando se comprueba un atentado grave contra la dignidad humana de personas pertenecientes a sectores vulnerables de la población, y siempre que el Estado, pudiéndolo hacer, ha dejado de concurrir a prestar el apoyo material mínimo sin el cual la persona indefensa sucumbe ante su propia impotencia.”

VII. ANÁLISIS DEL DESPACHO

De acuerdo con el memorial que impulsó la presentación de la acción de tutela, el accionante que el día 16 de mayo de 2023 presentó derecho de petición solicitando el pago de honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez, para con dicho dictamen poder tramitar el pago de la indemnización correspondiente y también que esa entidad asuma los gastos de honorarios ante las Juntas de Calificación de Invalidez en caso de ser impugnado dicha calificación; esto, por haber sufrido un accidente de tránsito, esta solicitud la hace por ser beneficiario del SOAT expedido por esa compañía de seguros.

Seguros del Estado, no respondió a la petición elevada por el actor; pero una vez notificado de la tutela argumentó que, esa compañía no es la autorizada para evaluar y calificar pérdida de capacidad laboral y que la acción constitucional es improcedente por cuanto el actor no ha utilizado otras herramientas jurídicas para lo que reclama; atendiendo al principio de subsidiariedad e inmediatez de la acción constitucional.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, concedió el amparo constitucional demandado, al considerar que SEGUROS DEL ESTADO es la entidad llamada a realizar

T-2023-00205-01

el examen de pérdida de capacidad laboral, toda vez esta entidad asumió el riesgo de invalidez y muerte por el accidente de tránsito en razón en el contrato de SOAT, así mismo debe sufragar los gastos de honorarios de la Junta de Calificación Regional en caso de ser impugnado dicho dictamen, así mismo los honorarios de la Junta de Calificación Nacional de darse el caso.

Que se verifico en el SISBEN la afiliación del accionante y efectivamente el mismo se encuentra ubicado en el grupo B1 Pobreza moderada, por lo que infiere que el actor no cuenta con los medios suficientes que le permitan costear el dictamen ni acudir a las juntas de calificación de invalidez.

La parte accionada SEGUROS DEL ESTADO, en su impugnación presentada contra el fallo de primera instancia de esta acción, sostiene la teoría de que las compañías de seguro no son entidades encargadas de evaluar y hacer una calificación de pérdida de capacidad laboral, ya que no cuentan con un equipo interdisciplinario médico para ello; que, en todo caso, le corresponde emitir esas calificaciones a las EPS, ARL y FDP.

También solicita que, de reconocer el derecho de pago de indemnización, se le descuenta al accionante los valore asumidos por SEGUROS DEL ESTADO para el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez en caso de que el dictamen realizado por aquellas entidades sea impugnado.

Antes de entrar a abordar de fondo el presente asunto, es necesario que hagamos el siguiente análisis con respecto al requisito de subsidiariedad para la procedencia de la tutela en estos casos.

De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión”* de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario *“no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Lo anterior, sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Este requisito de subsidiariedad implica, en otros términos, que el amparo constitucional procede siempre y cuando, en principio, no exista en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial para defender el derecho que se discute. La idea es que la tutela no se convierta en un sustituto ni en una vía paralela a otras instancias. Precisamente, todos los procesos judiciales deberían, como en efecto tiene que suceder, ser los principales guardianes y defensores de los derechos fundamentales de las personas. Los primeros llamados a protegerlos son los jueces ordinarios (Artículo 4 CN).

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha estudiado ciertamente en sede de tutela el tema del pago de pólizas de diversos tipos, cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional y los medios ordinarios de defensa no son idóneos.

T-2023-00205-01

De manera pacífica la Corte Constitucional ha sostenido que:

“Conceder el amparo en aquellos casos que por sus especiales características superaron el control de procedibilidad y el requisito de la subsidiariedad por una grave afectación de las garantías ius fundamentales de los accionantes, de manera que, pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, podía estructurarse un perjuicio irremediable, por ser sujetos de especial protección constitucional por su estado de indefensión o por encontrarse en situación de debilidad manifiesta.”

La jurisprudencia constitucional en Sentencias T-690 de 2014 y T-400 de 2017, ha manifestado que el derecho a la seguridad social:

“... surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”.

“Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez. En este orden, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.”

El Seguro Obligatorio de Accidentes del Tránsito – SOAT, fue creado por el Sistema General de Seguridad Social para todo tipo de vehículos que se desplazan en todo el territorio nacional y su objetivo es cubrir las contingencias de daños corporales que se causen en las personas que sufran accidentes de tránsito o que estén involucradas en tales eventos, o la muerte de esas personas.

Dicho seguro ampara la incapacidad permanente, la que contiene la indemnización; y para acceder a esa indemnización se hace necesaria la calificación de pérdida de capacidad laboral, la que debe ser expedida por autoridad competente, es decir, la que tiene la facultad de emitir dicho dictamen.

Es preciso hacer claridad sobre las entidades encargadas de evaluar y emitir dictamen o calificación de pérdida de capacidad laboral, en su orden y teniendo en cuenta el origen del accidente o enfermedad, tenemos:

- ✓ Las EPS, cuando el accidente o enfermedad son de origen común.
- ✓ Las ARL, cuando el accidente o enfermedad son de origen laboral.
- ✓ Las compañías que expiden seguro SOAT, cuando son accidentes de tránsito.

T-2023-00205-01

Esta clasificación encuentra su fundamento jurídico en el inciso 2° artículo 41 de la Ley 100 de 1993; *“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, a los Administradores de Riesgos Profesionales – ARP – a **las Compañías de Seguros que asuman riesgo de invalidez y muerte**, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencia. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días...”* (Lo resaltado y subrayas fuera del texto). Norma modificada por el decreto ley 19 de 2012 en su artículo 142; la que confirma que las compañías de seguros que asumen riesgos de invalidez son competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral de los afectados en los accidentes de tránsito, precisamente por ser empresas responsables de la póliza para accidentes de tránsito.

Hasta lo que aquí manifestado, no cabe duda para este juzgador que la accionada SEGUROS DEL ESTADO está vulnerando los derechos fundamentales invocados, al no ordenar en primera oportunidad la realización de la evaluación del asegurado y su consecuente calificación de pérdida de capacidad laboral, resultado que tiene como fin acceder al pago de la indemnización por incapacidad permanente amparada por el Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito.

La compañía de seguro que expida el SOAT, tiene la carga legal de ordenar en primera oportunidad, el examen calificación para determinar la pérdida de capacidad laboral con ocasión de un accidente de tránsito, en el que se ve involucrado una persona amparada por dicho seguro; ya que esto le permitirá avanzar en el proceso de reclamación de su indemnización por invalidez permanente; recordemos que para acceder a la indemnización se debe contar con el dictamen médico proferido por autoridad competente; este dictamen se obtiene de la orden que debe impartir la compañía de seguro en primera oportunidad, había cuenta, es su carga legal, por el hecho de expedir dicho seguro de tránsito; dictamen que debe calificar la pérdida de capacidad laboral.

Ahora bien, en cuanto a la obligación de solventar los gastos de honorarios que se causen con ocasión de la impugnación del dictamen proferido en primer orden por la entidad encargada; se advierte que por lo manifestado por el accionante respecto de su situación económica y la disposición de la aseguradora de sufragar los gastos de honorarios en caso de generarse; se sostendrá la decisión tomada por el fallador constitucional de primera instancia; esto por cuanto la capacidad económica de las personas no puede convertirse en obstáculo para la consecución de la calidad de vida, salud, seguridad social derechos estos invocados y demás conexos, lo que le permitirá medios mínimos de subsistencia; tal como lo expresó el aquo en sus motivaciones.

Como quiera que la entidad accionada ofrece el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez; para que esta emita el dictamen de pérdida de

T-2023-00205-01

capacidad laboral del actor; se insta a la accionada a que establezca un canal de comunicación con el accionante a fin de que se realicen los trámites correspondientes, documentales y los que correspondan a fin de que sin dilaciones se de inicio al respectivo proceso de pérdida de capacidad laboral.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

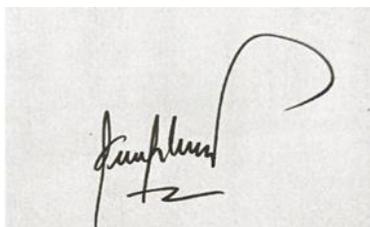
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Malambo, el diecisiete (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodríguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d3839feb02d525f795d2e412030df84fde903c7ec426f2947d2f76b859502**

Documento generado en 09/10/2023 04:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>